

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, jueves 14 de Octubre de 1909

Número 13811

CONTENIDO	Pág.
PODER LEGISLATIVO	
Ley número 29 de 1909, por la cual se faculta al Gobierno para contratar la apertura de las Bocas de Ceniza y garantizar interés sobre el costo de dicha obra.....	378
PODER EJECUTIVO	
Resolución por la cual se conmuta una pena	375
Resoluciones sobre rebaja de pena.....	373
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Llamamiento á licitación para celebrar contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Mueque	374
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 6 de Octubre de 1909	374
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja	374
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Resolución por la cual se da cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto número 263 de 30 de Septiembre de 1909	375
Resolución por la cual se adopta la vía que debe seguir la carretera de Nemocon al empalme con la central del Norte, á partir del punto denominado <i>último</i> Informe que el Administrador del camino de las Papas rinde á Su Señoría el Ministro de Obras Públicas y Fomento en relación con los trabajos de apertura y construcción de esta vía	375
Parágrafo. Respecto á los pasajeros que sean transportados en uno ó en otro sentido por las Bocas ya canalizadas, podrá autorizarse á los empresarios para cobrar hasta el sesenta por ciento (60 por 100) del valor de los pasajes que actualmente cobra en su línea el ferrocarril de Bolívar entre Barranquilla y Puerto Colombia.	375
Parágrafo. Respecto á los pasajeros que sean transportados en uno ó en otro sentido por las Bocas ya canalizadas, podrá autorizarse á los empresarios para cobrar hasta el sesenta por ciento (60 por 100) del valor de los pasajes que actualmente cobra en su línea el ferrocarril de Bolívar entre Barranquilla y Puerto Colombia.	375
Parágrafo. Para el caso de las embarcaciones que usen de los muelles y malecones de la empresa, se autorizará á los empresarios para cobrar por atraque y por tonelada de registro, respecto de cada embarcación, un derecho igual hasta á la mitad del que por los mismos servicios se cobra actualmente en el muelle de Puerto Colombia.	375
Parágrafo. En el contrato que se celebre se estipulará que la madera, la tagua, el dividivi y demás productos de exportación de valor muy reducido respecto á su peso ó volumen, gocen de concesiones proporcionales en la tarifa que se establezca para el uso del canal que ha de construirse.	375
Parágrafo. En el contrato que se celebre en virtud de esta Ley se estipulará que los productos netos de la empresa, deducidos los gastos de administración, los cuales no podrán exceder de quince mil pesos (\$ 15,000) anuales, y los de sostenimiento, se destinarán á cubrir los intereses y la cuota de amortización de que se ha hablado; y para el caso de que dichos productos no alcanzaren para ese objeto, se faculta al Gobierno para comprometer, subsidiariamente, con el mismo fin, hasta dos unidades del producto de la Aduana de Barranquilla.	375
Parágrafo. En el contrato que se celebre en virtud de esta Ley se estipulará que la Dirección General de la empresa se radicará en territorio de la República.	375
Artículo 7.º Las cuentas de la administración y sostenimiento de la empresa serán pasadas al Administrador de la Aduana de Barranquilla, quien las incorporará en las de su cargo, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.	375
Artículo 8.º Declárase de utilidad y conveniencia pública, para todos los efectos legales, la obra de que se trata.	375
Artículo 9.º El contrato que en virtud de la presente Ley se celebre por el Gobierno será sometido á la aprobación del Congreso.	375
Dada en Bogotá, á cuatro de Octubre de mil novecientos nueve.	375
El Presidente del Senado,	375
FRANCISCO GROOT	375
El Presidente de la Cámara de Representantes,	375
TOMAS O. EASTMAN	375
El Secretario del Senado,	375
Carlos Tamayo	375
El Secretario de la Cámara de Representantes,	375
Luis María Terán	375
Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 Octubre de 1909.	375
Publíquese y ejecútese.	375
(L. S.)	375
RAMON GONZALEZ VALENOLA	375
El Ministro de Obras Públicas,	375
CARLOS J. DELGADO	375

Poder Legislativo

LEY NUMERO 29 DE 1909

(8 DE OCTUBRE)

por la cual se faculta al Gobierno para contratar la apertura de las Bocas de Ceniza y garantizar interés sobre el costo de dicha obra.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Facúltase al Gobierno para que por medio de garantía de interés contrate la apertura de las Bocas de Ceniza, á fin de que puedan entrar directamente hasta el puerto fluvial de Barranquilla los buques de mar que tocan en la actualidad ó que en lo sucesivo puedan tocar en Puerto Colombia.

Artículo 2.º El costo máximo en que podrá contratarse aquella obra para lo relativo á la garantía de interés no excederá de dos millones doscientos mil pesos (\$ 2.200,000) oro, incluyéndose en esta cantidad, fuera de los edificios para la Administración de la empresa y de las dragas necesarias para el servicio de ella, los muebles y malecones para el servicio del puerto, los cuales serán de tal extensión y capacidad que puedan atracar en ellos, simultáneamente, hasta seis vapores de la cabida de los mayores que hoy visitan los puertos de la República.

Artículo 3.º Facúltase al Gobierno para que garantice á los empresarios de la obra de que se trata un interés anual hasta de seis por ciento (6 por 100) sobre el costo de la misma y una cuota anual hasta de dos por ciento (2 por 100) para la amortización de dicho costo, á fin de que la obra quede, una vez amortizado su valor, de propiedad de la Nación.

Artículo 4.º En el contrato que en virtud de esta Ley se celebre, el Gobierno podrá autorizar á los empresarios para cobrar un derecho de tonelaje hasta de un peso cuarenta centavos (\$ 1-40) por cada tonelada de carga de exportación que salga del país por las Bocas de Ceniza una vez terminada la canalización, y hasta dos pesos (\$ 2) por tonelada de importación que en las mismas circunstancias éntre al país por las mencionadas Bocas.

Parágrafo. Respecto á los pasajeros que sean transportados en uno ó en otro sentido por las Bocas ya canalizadas, podrá autorizarse á los empresarios para cobrar hasta el sesenta por ciento (60 por 100) del valor de los pasajes que actualmente cobra en su línea el ferrocarril de Bolívar entre Barranquilla y Puerto Colombia.

Parágrafo. Para el caso de las embarcaciones que usen de los muelles y malecones de la empresa, se autorizará á los empresarios para cobrar por atraque y por tonelada de registro, respecto de cada embarcación, un derecho igual hasta á la mitad del que por los mismos servicios se cobra actualmente en el muelle de Puerto Colombia.

Parágrafo. En el contrato que se celebre se estipulará que la madera, la tagua, el dividivi y demás productos de exportación de valor muy reducido respecto á su peso ó volumen, gocen de concesiones proporcionales en la tarifa que se establezca para el uso del canal que ha de construirse.

Artículo 5.º En el contrato que se celebre en virtud de esta Ley se estipulará que los productos netos de la empresa, deducidos los gastos de administración, los cuales no podrán exceder de quince mil pesos (\$ 15,000) anuales, y los de sostenimiento, se destinarán á cubrir los intereses y la cuota de amortización de que se ha hablado; y para el caso de que dichos productos no alcanzaren para ese objeto, se faculta al Gobierno para comprometer, subsidiariamente, con el mismo fin, hasta dos unidades del producto de la Aduana de Barranquilla.

Artículo 6.º En el contrato que se celebre en virtud de esta Ley se estipulará que la Dirección General de la empresa se radicará en territorio de la República.

Artículo 7.º Las cuentas de la administración y sostenimiento de la empresa serán pasadas al Administrador de la Aduana de Barranquilla, quien las incorporará en las de su cargo, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 8.º Declárase de utilidad y conveniencia pública, para todos los efectos legales, la obra de que se trata.

Artículo 9.º El contrato que en virtud de la presente Ley se celebre por el Gobierno será sometido á la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á cuatro de Octubre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO GROOT

El Presidente de la Cámara de Representantes,

TOMAS O. EASTMAN

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 Octubre de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENOLA

El Ministro de Obras Públicas,

CARLOS J. DELGADO

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se conmuta una pena. República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia acerca de la conmutación de la pena de muerte impuesta por el Juez Superior del Distrito Judicial de Tunja á Heliodoro Mora, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Aureliano Mora, el día último de Enero de 1903, en jurisdicción del Municipio de Macanal, Departamento de Tunja; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 119, ordinal 6.º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Conmutar al reo Heliodoro Mora la pena de muerte á que fue condenado por la de veinte años de presidio en el Panóptico de Tunja.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 7 de Octubre de 1909.

El Presidente de la República,

RAMON GONZALEZ VALENOLA

El Ministro de Gobierno,

ALEJANDRO BOTERO U.

RESOLUCION

SOBRE REBAJA DE PENA

República de Colombia—Poder Ejecutivo. Vista la solicitud documentada elevada al Gobierno para que se le otorgue al colono Vicente Antonio Nariño la rebaja de la tercera parte de la pena á que fue condenado por el delito de falsi-

ficación de moneda nacional; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Concédesse á Vicente Antonio Nariño la rebaja de la tercera parte de la pena á que fue condenado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 7 de Octubre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENOLA

El Ministro de Gobierno,

ALEJANDRO BOTERO U.

RESOLUCION

SOBRE REBAJA DE PENA

República de Colombia—Poder Ejecutivo. Vista la solicitud documentada elevada al Gobierno por el reo Pedro Buriticá, preso en el Panóptico de Ibagué, á fin de que se le otorgue la rebaja de la tercera parte de la pena á que fue condenado por el delito de circulación de moneda falsa; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Concédesse al reo Pedro Buriticá la rebaja de la tercera parte de la pena á que fue condenado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 7 de Octubre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENOLA

El Ministro de Gobierno,

ALEJANDRO BOTERO U.

RESOLUCION

SOBRE REBAJA DE PENA

República de Colombia—Poder Ejecutivo. Vista la solicitud documentada elevada al Gobierno á fin de que se le otorgue al reo Erasmo Barrios, preso en la Colonia Penal de Santa Marta, la rebaja de la tercera parte de la pena á que fue condenado por el delito de circulación de moneda falsa; y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 114 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Concédesse al reo Erasmo Barrios la rebaja de la tercera parte de la pena á que fue condenado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 7 de Octubre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENOLA

El Ministro de Gobierno,

ALEJANDRO BOTERO U.

RESOLUCION

SOBRE REBAJA DE PENA

República de Colombia—Poder Ejecutivo. Vista la solicitud documentada elevada al Gobierno por el reo José Melo, preso en el Panóptico de Pasto, á fin de que se le conceda la rebaja de la tercera parte de la pena á que fue condenado por los delitos de homicidio y heridas; y teniendo en cuenta el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia acerca de la expresada solicitud y lo dispuesto en el artículo 114 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Concédesse al reo José Melo la rebaja que solicita.

Comuníquese y publíquese.